



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311

Sentencia N° 40

Villavicencio, cuatro de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PCSJA20-11556 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 22 de mayo de 2020 según lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.3, mediante el cual levanta la suspensión de términos para que se dicte sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la suspensión de términos dentro del presente asunto, y se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Se advierte que pese a que se citó a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el demandado en su contestación aceptó algunas de las pretensiones de la demanda, y con las pruebas documentales existentes se puede proferir sentencia, dado que con las mismas es posible establecer el cumplimiento o no de la obligación alimentaria pactada, por tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada por YULI PAOLA SALGADO en representación de su hija YULI PAOLA SALGADO ZUÑIGA, contra el señor CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL.

Al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL, a favor de su hija HANNY PAOLA PÉREZ SALGADO, por la suma de siete millones cuatrocientos seis mil setecientos veintiocho pesos (\$7.406.728).

El demandado se notificó personalmente y mediante apoderado judicial contestó la demanda proponiendo como excepciones las denominadas “PAGO TOTAL DE LA DEUDA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”

Al descorrer el traslado de las excepciones, la demandante por intermedio de su apoderada indica que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, por carecer de fundamentos fácticos jurídicos y mucho menos probatorios para su prosperidad.

Advierte el Despacho que como quiera que las excepciones propuestas por el demandado pueden resolverse con las pruebas que obran dentro del plenario, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, como en el presente asunto no hay pruebas que practicar, se dictará sentencia anticipada, luego de realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311

En el caso sub judice convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL. Tanto la demandante como el demandado son mayores de edad, por lo que tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN.** El primero, por cuanto la niña HANNY PAOLA PÉREZ SALGADO es la beneficiaria de la cuota alimentaria, y el demandado es el obligado a proporcionarla; y, el segundo, ya que la demandante es menor de edad por lo que se encuentra actuando a través de su representante legal, quien a su vez actúa a través de apoderado, y el demandado se encuentra representado igualmente por apoderado judicial.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, está protegido constitucionalmente en el Artículo 44 y en el bloque de constitucionalidad Convención de los derechos del niño Artículo 3 y en la Declaración de las Naciones unidas sobre los derechos del niño en el Principio 3, a su vez en el Artículo 24 de la ley 1098 de 2006 se indica:

“DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311

También el Artículo 129 ibídem en sus incisos 5 y 7 indica:

“..ARTÍCULO 129. ALIMENTOS

...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

.... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

Así mismo en el Artículo 133 de la misma Ley se establecen las siguientes prohibiciones respecto a los alimentos:

“ARTÍCULO 133. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS. *El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.*

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.”

Ahora, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** (...) **Cuando se trate de alimentos** u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.* (Negrita por el Despacho)

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Acta de conciliación No. 0357-07 adelantada en la Procuraduría 30 Judicial de Familia de Villavicencio, del 26 de julio de 2007, en la cual se fija las



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311

- obligaciones alimentarias a favor de la niña HANNY PAOLA PÉREZ SALDO y a cargo de su progenitor CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL. (fl. 3 y 4).
2. Registro civil de nacimiento de la niña HANNY PAOLA PÉREZ SALGADO, en el cual se acredita el parentesco con el demandado. (fl. 6).
 3. Extracto Bancarios de cuenta de ahorros de la señora Yuli Paola Salgado del Banco Bogotá. (fl. 7 al 11).
 4. Comprobantes de consignaciones del Banco Bogotá aportados por la parte demandada. (fls. 49 al 57).

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del Código de General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Debe por tanto el Despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por el demandado.

Respecto a la excepción de **pago total de la deuda**, el ejecutado la propuso indicando que las cuotas extraordinarias por concepto de mesadas de junio y diciembre no se pueden cobrar por cuanto no se pactó una cuantía en el acta de conciliación, por tanto no es una obligación clara, expresa y exigible. Al respecto debe indicar el Despacho que no le asiste razón al demandado en afirmar que no se estipuló cuantía de esta cuota, toda vez que en acta de conciliación celebrada en la Procuraduría 30 Judicial Familia de Villavicencio, se acordó lo siguiente:

“1.1. El señor CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL se obliga a pagar a su menor hija HANNY PAOLA PÉREZ SALGADO una mesada alimentaria de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) que consignará en la cuenta No. ...

... 1.4. El señor CARLOS ANTONIO PEREZ RIPOLL se obliga a pagar el equivalente a una mesada de las primas de junio y diciembre de cada año.”

Como se puede observar la Procuradora de Familia estipula el valor de la cuota alimentaria en el numeral 1.1. como una **mesada** alimentaria, por consiguiente, en el momento que indica en el numeral 1.4. que el señor Carlos Pérez se obliga a pagar **el equivalente** a una **mesada** de las primas de junio y diciembre de cada año, hace referencia a que se debe pagar el valor correspondiente a una cuota alimentaria con la prima de esos meses, es decir, el valor de una cuota alimentaria, por tanto la cuantía si se encuentra estipulada, siendo una obligación clara, expresa y exigible.

En ese entendido es pertinente indicar que de la lectura de esta obligación no hay lugar a equívocos porque es obvio que hace referencia al valor de una cuota alimentaria por lo que si tiene una suma de dinero determinada, concluyendo que es



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311

clara y expresa porque de igual forma fue fijada para su pago en unos días determinados y se estableció que era a cargo del demandado, es exigible porque desde la fijación en la audiencia quedó determinado cuando empezaba a regir dicha obligación, a su vez consta igualmente en el documento que fue suscrito por el ejecutado y eso implica que constituye plena prueba contra él.

Por lo anterior, no prospera esta excepción, sin embargo, se hace claridad que los valores cobrados por la parte demandante y por los cuales se libró el mandamiento ejecutivo, no es el valor de la cuota extraordinaria, toda vez que los cobrados no hacen referencia al valor de una cuota alimentaria, por lo que a continuación se relaciona los valores adeudados por el ejecutado hasta la fecha que se libró mandamiento de pago, así:

CUOTAS EXTRAORDINARIAS			
FECHA	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	SALDO
jun-15	\$ 245.067	0	\$ 245.067
dic-15	\$ 245.067	0	\$ 245.067
jun-16	\$ 262.222	0	\$ 262.222
dic-16	\$ 262.222	0	\$ 262.222
jun-17	\$ 280.577	0	\$ 280.577
dic-17	\$ 280.577	0	\$ 280.577
jun-18	\$ 297.131	0	\$ 297.131
dic-18	\$ 297.131	0	\$ 297.131
jun-19	\$ 314.959	0	\$ 314.959
TOTAL			\$ 2.484.953

En cuanto a la excepción de **cobro de lo no debido**, aunque no es claro el argumento que expone la parte demandada cuando invoca esta excepción, entiende el Despacho que se refiere a que no se adeuda los saldos insolutos de las cuotas alimentarias por los incrementos anuales del salario mínimo mensual legal. Excepción que no está llamada a prosperar toda vez que se demostró con las pruebas aportadas que el demandado si debe aumentos de las cuotas alimentarias, y así el mismo lo manifestó al contestar la demanda.

Por último se encuentra la excepción denominada **pago parcial de la obligación**, alegando la parte demandada que no se adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, por cuanto se ha realizado los pagos de la cuota alimentaria, pero se omitió el pago del incremento anual del salario mínimo legal, y relaciona los valores que se adeuda. Al respecto, debe indicar el Despacho que una vez verificados los comprobantes de consignación aportados por el ejecutado obrantes a folios 49 al 57, se determinó que algunos de los valores cobrados por la ejecutante en el mandamiento de pago, no son los valores que realmente está adeudando el señor Carlos Pérez correspondiente a los años 2015 al 2017, por consiguiente, prospera esta excepción, y a continuación se relaciona los valores adeudados por el ejecutado correspondientes a las cuotas alimentarias, así:



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311

FECHA	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	SALDO	DESCRIPCIÓN
jul-15	\$ 245.067	\$ 234.000	\$ 11.067	Conforme a lo probado por el demandado con los comprobantes de consignación aportados en la contestación de la demanda obrantes a folios 49 al 57
ago-15	\$ 245.067	\$ 234.000	\$ 11.067	
sep-15	\$ 245.067	\$ 234.000	\$ 11.067	
oct-15	\$ 245.067	\$ 234.000	\$ 11.067	
nov-15	\$ 245.067	\$ 234.000	\$ 11.067	
dic-15	\$ 245.067	\$ 234.000	\$ 11.067	
ene-16	\$ 262.222	\$ 250.000	\$ 12.222	
feb-16	\$ 262.222	\$ 225.000	\$ 37.222	
mar-16	\$ 262.222	\$ 250.000	\$ 12.222	
abr-16	\$ 262.222	\$ 250.000	\$ 12.222	
may-16	\$ 262.222	\$ 250.000	\$ 12.222	
jun-16	\$ 262.222	\$ 250.000	\$ 12.222	
jul-16	\$ 262.222	\$ 250.000	\$ 12.222	
ago-16	\$ 262.222	\$ 250.000	\$ 12.222	
sep-16	\$ 262.222	\$ 240.000	\$ 22.222	
oct-16	\$ 262.222	\$ 250.000	\$ 12.222	
nov-16	\$ 262.222	\$ 250.000	\$ 12.222	
dic-16	\$ 262.222	\$ 250.000	\$ 12.222	
ene-17	\$ 280.577	\$ 260.000	\$ 20.577	Conforme a lo probado por el demandado con los comprobantes de consignación aportados en la contestación de la demanda obrantes a folios 49 al 57
feb-17	\$ 280.577	\$ 270.000	\$ 10.577	
mar-17	\$ 280.577	\$ 270.000	\$ 10.577	
abr-17	\$ 280.577	\$ 260.000	\$ 20.577	
may-17	\$ 280.577	\$ 260.000	\$ 20.577	
jun-17	\$ 280.577	\$ 260.000	\$ 20.577	
jul-17	\$ 280.577	\$ 260.000	\$ 20.577	
ago-17	\$ 280.577	\$ 260.000	\$ 20.577	
sep-17	\$ 280.577	\$ 260.000	\$ 20.577	
oct-17	\$ 280.577	\$ 260.000	\$ 20.577	



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311

FECHA	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	SALDO	DESCRIPCIÓN	
nov-17	\$ 280.577	\$ 260.000	\$ 20.577		
dic-17	\$ 280.577	\$ 260.000	\$ 20.577		
ene-18	\$ 297.131	\$ 250.000	\$ 47.131	Según lo cobrado en el mandamiento ejecutivo del 22 de agosto de 2019, y que no prueba el demandado haber realizado el pago correspondiente	
feb-18	\$ 297.131	\$ 250.000	\$ 47.131		
mar-18	\$ 297.131	\$ 250.000	\$ 47.131		
abr-18	\$ 297.131	\$ 274.000	\$ 23.131		
may-18	\$ 297.131	\$ 270.000	\$ 27.131		
jun-18	\$ 297.131	\$ 275.000	\$ 22.131		
jul-18	\$ 297.131	\$ 194.262	\$ 102.869		
ago-18	\$ 297.131	\$ 274.000	\$ 23.131		
sep-18	\$ 297.131	\$ 270.000	\$ 27.131		
oct-18	\$ 297.131	\$ 270.000	\$ 27.131		
nov-18	\$ 297.131	\$ 275.000	\$ 22.131		
dic-18	\$ 297.131	\$ 275.000	\$ 22.131		
ene-19	\$ 314.959	\$ 285.000	\$ 29.959		Según lo cobrado en el mandamiento ejecutivo del 22 de agosto de 2019, y que no prueba el demandado haber realizado el pago correspondiente
feb-19	\$ 314.959	\$ 285.000	\$ 29.959		
mar-19	\$ 314.959	\$ 280.000	\$ 34.959		
abr-19	\$ 314.959	\$ 285.000	\$ 29.959		
may-19	\$ 314.959	\$ 285.000	\$ 29.959		
jun-19	\$ 314.959	\$ 280.000	\$ 34.959		
jul-19	\$ 314.959	\$ -	\$ 314.959		
TOTAL			\$ 1.418.013		

Ahora bien, respecto a las cuotas de vestuario relacionadas como adeudadas en el mandamiento ejecutivo, el demandado al momento de contestar la demanda frente a la pretensión cuarta que hace referencia a la cuota de vestuario que se cobra, manifiesta que no se opone a la misma, por consiguiente se relaciona a continuación las cuotas adeudadas hasta la fecha que se libró el mandamiento ejecutivo, así:

CUOTAS DE VESTUARIO



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311

FECHA	VALOR CUOTA	NUMERO DE CUOTAS AL AÑO	SALDO
AÑO 2015	\$ 70.000	3	\$ 210.000
AÑO 2016	\$ 74.900	3	\$ 224.700
AÑO 2017	\$ 80.143	3	\$ 240.429
AÑO 2018	\$ 84.871	3	\$ 254.613
TOTAL			\$ 929.742

Así las cosas, como quiera que no todas las excepciones propuestas por el demandado prosperaron, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios, y se ordenará practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia, las cuotas de alimentos que se causaron con posterioridad a librar el mandamiento ejecutivo y que se estén debiendo, y los pagos realizados por el ejecutado.

Por prosperar parcialmente las excepciones propuestas no habrá condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones denominadas “pago total de la deuda y cobro de lo no debido”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Declarar probada la excepción denominada “pago parcial de la obligación”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el presente proveído.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia, las cuotas de alimentos que se causaron con posterioridad a librar el mandamiento ejecutivo y que se adeuden, y los pagos realizados por el ejecutado.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULY PAOLA SALGADO ZUÑIGA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO PÉREZ RIPOLL
RADICADO : 2019-00311

QUINTO. Sin condena en costas por haber prosperado de manera parcial las excepciones propuestas.

SEXTO. A costa del interesado, expídanse copias de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 20 del 5 de junio 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria